



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 19 de octubre de 2015
No. 78

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/211/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JI/148/2015 Y SUS ACUMULADOS.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION SEXTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/211/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/148/2015 y sus acumulados.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo

segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.

3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al del municipio de Chicoloapan.

4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 30 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chicoloapan, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Por ello, al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

A su vez, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento aludido.

5. Que en fecha quince de junio de dos mil quince, el Partido Encuentro Social a través de la ciudadana Wendy Arleth Mora Gutiérrez, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal referido con anterioridad, promovió Juicio de Inconformidad en contra del acta de sesión de cómputo de fecha diez de junio de dos mil quince, así como el acuerdo número 4 de fecha once de junio del mismo año, ambos expedidos por el citado Consejo Municipal, relativo a la asignación y expedición de las constancias de representación proporcional.

A su vez, el Partido de la Revolución Democrática en la misma fecha, por medio del ciudadano Óscar Pérez Tolentino, en su carácter de representante propietario ante dicho Órgano Desconcentrado, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 30 Consejo Municipal de este Instituto Electoral.

Por su parte, la ciudadana Brenda Lorena García Hernández, candidata a segunda regidora al ayuntamiento señalado con anterioridad, postulada por el Partido Encuentro Social, interpuso en la misma fecha Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acta de sesión de cómputo de fecha diez de junio de dos mil quince, así como el acuerdo número 4 de fecha once de junio del mismo año, ambos expedidos por el citado Consejo Municipal, relativo a la asignación y la expedición de las constancias de representación proporcional.

6. Que mediante los oficios números IEEM/CME30/0121/15, IEEM/CME30/0120/2015 e IEEM/CME30/0119/15, respectivamente, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibidos

en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el veinte del mismo mes y año, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió las demandas, los correspondientes informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente.

7. Que mediante acuerdo del treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del primero de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente JI/148/2015, se radicó y fue turnado.

Asimismo, a través del acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, el referido Tribunal Local, acordó el registro del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente JI/149/2015; de igual forma se radicó y fue turnado.

Del mismo modo, por acuerdo del tres de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral de la Entidad, acordó el registro del tercero de los medios de impugnación en el libro de juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/176/2015; asimismo, se radicó y fue turnado.

8. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó:

“SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”

9. Que mediante proveídos de trece de octubre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de las demandas de los medios de impugnación señalados con anterioridad, promovidas por el Partido Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Brenda Lorena García Hernández.
10. Que por acuerdo del trece de octubre de este año, el Tribunal Electoral Local declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes señalados anteriormente, quedaron en estado de resolución.
11. Que en fecha trece de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, acumuló y dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/148/2015 y sus acumulados; en la que, en el segundo párrafo de la foja 92, determinó lo siguiente:

“Consecuentemente se modifica el acuerdo número cuatro correspondiente a la Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chicoloapan, México, en sesión ininterrumpida de computo municipal del día diez de junio de dos mil quince, únicamente por lo que respecta al punto de acuerdo segundo, relativo a la asignación por resto mayor de la regiduría otorgada al partido Humanista, por ende se revocan las constancias de representación proporcional de

miembros de los ayuntamientos del Estado de México, otorgadas a los ciudadanos Pablo Sergio Mendoza Vázquez y Roberto Maximino Muñoz Jiménez, propietario y suplente respectivamente a la décimo tercera regiduría.”

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad **Jl/149/2015** y **JDCL/176/2015** al **Jl/148/2015**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en el **Jl/149/2015**, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **1119 Contigua 1**, correspondientes al 30 Municipio con cabecera en Chicoloapan, Estado de México, para la elección de miembros de los ayuntamientos, por las razones precisadas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO. Son **fundados** los agravios esgrimidos por las partes actoras en los medios de impugnación **Jl/148/2015** y **JDCL/176/2015**, con relación a la asignación de regidores, y en su caso, síndico municipal, por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos del 30 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, para quedar en los términos precisados en el respectivo considerando de la presente sentencia, que sustituye el acta de cómputo municipal elaborada el diez de junio de dos mil quince por el mencionado consejo electoral; para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, encabezada por **José Medardo Arreguín Hernández**, en términos del respectivo considerando de la presente sentencia.

SEXTO. Se **modifica** el Acuerdo No. 4, denominado **ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Chicoloapan, México, en sesión ininterrumpida de computo municipal del día diez de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida las correspondientes constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, a las ciudadanas **Brenda Lorena García Hernández** como regidora propietaria y **Karla Estefanía Reyes Mejía** como regidora suplente, ambas a la regiduría décimo tercera, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

OCTAVO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores a su notificación.”.

12. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2597/2015, recibido a las trece horas con veintitrés minutos del catorce de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como

las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX.** Que como se refirió en el Resultando 11 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad número JI/148/2015 y sus acumulados JI/149/2015 y JDCL/176/2015.

Como se refirió con anterioridad, en dicha ejecutoria se revocaron las constancias de representación proporcional otorgadas a los ciudadanos Pablo Sergio Mendoza Vázquez y Roberto Maximino Muñoz Jiménez, propietario y suplente, respectivamente, a la décimo tercera regiduría, por el Consejo Municipal Electoral 30 de este Instituto, con sede en Chicoloapan, postulados por el Partido Humanista.

Por ello, el Tribunal Electoral local ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, a las ciudadanas Brenda Lorena García Hernández y Karla Estefanía Reyes Mejía, postuladas por el Partido Encuentro Social, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, a la décimo tercera regiduría del ayuntamiento antes mencionado.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandatado por el Resolutivo Séptimo de la ejecutoria en comento y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir las constancias correspondientes a las ciudadanas referidas, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se tienen por revocadas las constancias de asignación de representación proporcional expedidas por el Consejo Municipal Electoral número 30, con sede en Chicoloapan, Estado de México, a los ciudadanos Pablo Sergio Mendoza Vázquez y Roberto Maximino Muñoz Jiménez, propietario y suplente, respectivamente, a la décimo tercera regiduría de ese Ayuntamiento, postulados por el Partido Humanista, conforme a lo señalado a fojas 92, segundo párrafo, de sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/148/2015 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Se expiden a favor de las ciudadanas Brenda Lorena García Hernández y Karla Estefanía Reyes Mejía, postuladas por el Partido Encuentro Social, las constancias de asignación

de representación proporcional, a la regiduría décimo tercera, propietaria y suplente, respectivamente, al ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento del Resolutivo Séptimo de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad número JI/148/2015 y sus acumulados JI/149/2015 y JDCL/176/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue, a través de la representación del Partido Encuentro Social ante este Órgano Superior de Dirección, a las ciudadanas Brenda Lorena García Hernández y Karla Estefanía Reyes Mejía, las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a la regiduría décimo tercera, propietaria y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo, a las ciudadanas Brenda Lorena García Hernández y Karla Estefanía Reyes Mejía, en cumplimiento del Resolutivo Octavo de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad número JI/148/2015 y sus acumulados JI/149/2015 y JDCL/176/2015.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de octubre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).